



Asamblea Legislativa



DECRETO No. 958

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario.
- II. Que el Art. 151 del referido marco legal, establece el pago o anticipo a cuenta del Impuesto sobre la Renta, el cual consiste en enteros obligatorios hechos por personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del impuesto sobre la renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas y personas jurídicas de derecho privado y público, domiciliadas para efectos tributarios.
- III. Que asimismo, establece que los enteros se determinaran por períodos mensuales y en una cuantía por regla general del 1.5% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los 10 días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la administración tributaria.
- IV. Que el actual sistema de recaudación del impuesto sobre la renta por medio del anticipo a cuenta, requiere adecuarlo a las necesidades que demanda la administración tributaria para cumplir con los fines del Estado, por lo que se hace necesario reformar el Art. 151 del Código Tributario, que permita a los agentes económicos facilitar el sostenimiento del gasto público, principalmente aquellos que benefician a la población.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO TRIBUTARIO



Art. 1. Refórmanse los incisos primero, tercero y cuarto del Art. 151, así:

"Art. 151. El sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta por medio del anticipo a cuenta, consiste en enteros obligatorios hechos por personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas, personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas, aunque para el ejercicio próximo anterior, no hayan computado impuesto en su liquidación de impuesto sobre la renta."

"Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria."

"Las personas naturales titulares de empresas mercantiles distribuidores de bebidas, productos comestibles o artículos para la higiene personal, a quienes su proveedor les asigne precios sugeridos de venta al público o el margen de utilidad, estarán obligadas a enterar mensualmente en concepto de pago o anticipo a cuenta el 0.3% sobre sus ingresos brutos mensuales. Los ingresos de tales personas provenientes de transacciones de productos diferentes a los enunciados en este inciso estarán sujetos al porcentaje de pago a cuenta mensual del 1.75% sobre sus ingresos brutos mensuales. Las personas autorizadas para prestar servicio de transporte al público de pasajeros, también estarán supeditados al pago del referido 0.3%."

Art. 2. Derógase el inciso noveno del Art. 158.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2012, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE



Asamblea Legislativa

...3



DECRETO No. 958

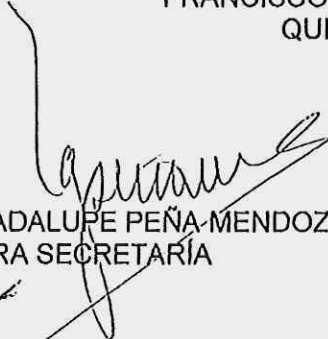
CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRIMER VICEPRESIDENTE


GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE


FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE


LORENA GUADALUPE PEÑA-MENDOZA
PRIMERA SECRETARÍA


CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO


ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA


IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA


MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO



... 4

DECRETO No. 958

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,




CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.


JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.



Constancia No. 3090

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Decreto Legislativo No. 958, que contiene: *Reforma al Código Tributario* aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 393, correspondiente al quince de diciembre de dos mil once. Salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Ingeniera *Carmen María Hernández de Mancía*, Jefe División de Registro y Asistencia Tributaria, Dirección General de Impuestos Internos, se extiende la presente Constancia en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, doce de octubre de dos mil once.




Dina Evelin Vanegas Hernández,
Jefe Diario Oficial

